



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
17/09/2020
EIXIDA NÚM. 22853

Ayuntamiento de Lliria
Sr. alcalde-presidente
Pl. Major, 1
Lliria - 46160 (València)

=====
Ref. queja núm. 2001517
=====

Asunto: Contaminación acústica.

Sr. alcalde-presidente:

Con fecha 3/6/2020 se presentó en esta institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que se ha dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Lliria denunciando las molestias producidas por la música procedente de un local ubicado bajo su vivienda, en calle (...), así como información relativa a la tramitación de la denuncia, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a usted de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar la información expuesta en la queja, le requerimos para que, en el plazo máximo de 15 días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, y en especial, que nos informara sobre las actuaciones llevadas a cabo para comprobar el objeto de la denuncia, así como si se había notificado al interesado la información solicitada.

El Ayuntamiento de Lliria nos remitió copia de la notificación practicada al interesado, en la que se dispone:

«Le traslado a continuación el contenido del informe de la Policía Local, que literalmente dice:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 17/09/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

“Para cumplimentar cuanto se interesa en su escrito de **referencia nº 2020001315**, de fecha **22 de Enero de 2020**, sobre: **Sustancialmente manifiesta que se ha dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Llíria denunciando las molestias producidas por la música procedente de un local ubicado bajo su vivienda, en calle (...), así como información relativa a la tramitación de la denuncia, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta.**

Que realizadas las averiguaciones oportunas por la Agente que suscribe y tras hablar con varios vecinos del bloque de edificio de viviendas, así como con los propietarios del bajo causante de las molestias, se desprende que desde el año 2014 en dicho bajo no hay ninguna clase de actividad, siendo utilizado por los propietarios para guardar todos aquellos muebles que ya no utilizan en su vivienda. Así mismo, añaden que ocasionalmente, tres o cuatro veces desde el año 2014 hasta la actualidad, han celebrado alguna reunión de festeros, toda vez que las mismas han sido realizadas en horario diurno teniendo en cuenta el no molestar al vecindario. Añade, que el día de la cabalgata del Remedio suelen sacar sillas a la calle para ver dicha cabalgata, guardándolas posteriormente. Manifestando no tener más actividad en el bajo de su propiedad.

Que se quiere significar por la agente que suscribe, que el mencionado bajo se observa cerrado habitualmente sin ninguna clase de actividad, ni pública ni privada y que tampoco se observa la entrada y salida de personas en el mismo. Si bien sí que hubo en el mismo una actividad de Ludoteca que fue cerrado por desistimiento de la persona que lo regentaba dada la cantidad de reclamaciones interpuestas por el reclamante que presenta la actual reclamación.

No obstante, es parecer de la Instructora del presente escrito, que dado que en esta población de Llíria existe un servicio de mediación familiar y vecinal gratuito, que se presta todos los jueves de cada mes en el edificio Multiusos a través de la Diputación y el ICAV, se emplaza a las partes a comparecer en dicho servicio para la resolución pacífica del problema.-“

A resultas del informe anterior pongo en su conocimiento que se le ha trasladado el contenido del mismo al Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, indicándole que:

Primero.- En el local no se realiza ninguna actividad permanente, que pueda justificar la presentación de una queja por contaminación acústica continuada sobre su vivienda.

Segundo.- El propietario del local, ocasionalmente, ha podido realizar alguna reunión de festeros, en horario diurno e intentando no molestar al vecindario, manifestando no desarrollar actividad alguna en esta planta baja.

Tercero.- La queja presentada por Vd. en su momento fue encargada su informe a la Policía Local, no se informó ni se comunicó a Vd. actuación alguna sobre la misma, por lo que se procede a comunicarle el contenido del informe de la Policía Local.

Finalmente se solicita del Síndic de Greuges que se archiven las actuaciones iniciadas a resultas de su escrito de queja.»

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al interesado para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo, indicando, entre otras, que la queja no se realizó por la actividad del bajo, sino por las molestias producidas por el vecino colindante del primer piso nº 53.

A este respecto, debemos señalar que el Ayuntamiento de Lliria informó sobre las molestias producidas por la actividad del bajo del número 55 atendiendo a nuestra petición, pues el interesado, si bien en su escrito de queja se refería al piso del nº 53, tan sólo aportó entre la documentación adjunta, el escrito presentado ante el Ayuntamiento de Lliria el 22/1/2020 denunciando las molestias del bajo del número 55. En cualquier caso, las consideraciones y recomendaciones expuestas en la presente resolución serán de aplicación a ambos casos.

Así, el objeto de la queja es la inactividad del Ayuntamiento de Lliria ante las denuncias formuladas por el interesado en relación con las molestias sufridas como consecuencia de la realización en el bajo de su edificio de una actividad festiva.

De lo expuesto por el Ayuntamiento de Lliria y por el propio interesado, en el local citado no se realiza actividad alguna, sino que se utiliza por el propietario como guardamuebles, y sólo ocasionalmente, se realiza alguna reunión festera, siempre en horario diurno.

No obstante, debemos señalar que la Ley 7/2002, de la Generalitat Valenciana, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, establece, en su artículo 3 el ámbito de aplicación de la misma:

«La presente Ley será de aplicación en la Comunidad Valenciana a las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente.»

Así, no solo los establecimientos aparecen sujetos a la citada norma, sino también los comportamientos y actividades privadas que produzcan ruidos y/o vibraciones, estableciendo el artículo 47 de la misma norma:

«1. La generación de ruidos y vibraciones producidos por la actividad directa de las personas, animales domésticos y aparatos domésticos o musicales en la vía pública, espacios públicos y en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y la presente Ley.

2. La nocturnidad de los hechos se contemplará a fin de tipificar la infracción que pudiera considerarse cometida y graduar la sanción que resultara imponible.»

Por otra parte, cabe recordar que, si bien el ruido puede parecer algo asumible en el horario diurno, éste no debe superar los límites establecidos en la Ley 7/2002 ya citada, que fija, para el caso de las zonas residenciales, en horario diurno, una horquilla entre 40 y 50 dB(A) en función de la zona de la vivienda de la que se trate.

En cualquier caso, ya que la actividad objeto de la queja no se viene produciendo periódicamente, sino que se produjo en una fecha concreta, la actuación del Ayuntamiento de Lliria, en estos casos, deberá realizarse en el momento de recibir la denuncia, a fin de comprobar si los límites de ruido fijados legalmente en función del horario se cumplen, y en su caso, formular la denuncia correspondiente, si ésta procediera.

Todo lo expuesto sería igualmente aplicable para el caso de las molestias procedentes de otra vivienda, tal como dispone el arriba citado artículo 3 de la Ley 7/2002.

Conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

«En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE».

Los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que la contaminación acústica incide perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de julio de 2012 y 18 de junio de 2013 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 2 de junio de 2008 y 2 de marzo de 2012).

Concluyendo, cabría resaltar que, la pasividad administrativa ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por estas actividades molestas, podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –materiales y físicos- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Alegaba el interesado la falta de respuesta del Ayuntamiento de Lliria en relación con los escritos presentados solicitando información acerca de la denuncia objeto de la queja, si bien en el informe remitido, el Ayuntamiento de Lliria nos indicó que se dio traslado del informe policial al interesado.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 18.1, 43, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Lliria que, en el ejercicio de sus competencias en materia de contaminación acústica, en el caso de denuncias formuladas por el interesado por las molestias generadas por actividades o comportamientos ocasionales, se atiendan las mismas a fin de comprobar los niveles de ruido producido y, en su caso, se inicien los correspondientes expedientes sancionadores.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana